

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta
Rol/RIT	1750-2024
Fecha de la sentencia	14 de agosto de 2024
Recurso/Materia	Protección-Migración
Resultado	ACOGIDA SIN COSTAS
Caratulado	F [REDACTED] SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho de igualdad ante la ley.

Carmen en favor de su hijo, interpone un recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, en adelante “el Servicio”, solicitando a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta que ordene al recurrido que acepte como medio de identificación el RUN provisorio presentado en su oportunidad, para continuar con la tramitación de residencia temporal, o las medidas que se estimen pertinentes.

La Corte estima que si bien el acto cuestionado no es ilegal, el plazo señalado es insuficiente para que la recurrente pueda entregar los documentos solicitados, tomando en cuenta que estos deben ser requeridos en su país de origen, lo que torna el acto en arbitrario y vulneratorio de la garantía de igualdad ante la ley.

Finalmente, la Corte acoge el recurso de protección y ordena al Servicio Nacional de Migraciones a otorgar a la recurrente el plazo de 120 días corridos desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, con el objeto de que se acompañen los documentos solicitados, para proseguir con la tramitación del permiso de residencia temporal solicitado.

II. HECHOS

La recurrente, de nacionalidad venezolana, ingresó al territorio nacional el 7 de febrero de 2020 por paso no habilitado, junto con su pareja, su hijo mayor de 20 años y su hijo menor, de 9 años, autodenunciándose el mismo año para poder realizar las gestiones necesarias para regularizar su situación y poder cambiar su calidad migratoria.

Indica que el 27 de enero de 2024 presentó la solicitud de residencia temporal de su hijo menor acompañando como documento de identidad el RUN provisorio entregado por el Registro Civil e Identificación, quedando entonces por acreditada la identidad del niño. No obstante, el 6 de junio de 2024 el Servicio Nacional de Migraciones adjunta, a través de la plataforma dispuesta para la tramitación de la residencia temporal, un documento denominado: *“Solicitud incompleta o insuficiente. Otorga plazo para remitir documentos adicionales”*, en que el Servicio da cuenta de la falta de dos documentos que, de no presentarse en un plazo de 60 días corridos contados desde la emisión de este, suponen el rechazo de la solicitud en cuestión, siendo los documentos faltantes: 1. Hoja de Identificación del documento de identificación y 2. Declaración de cuidados.

La recurrente afirma que respecto del primer documento solicitado no posee los medios para obtener el DNI, Pasaporte o Constancia Consular dentro del plazo establecido, poniendo en riesgo la continuidad del proceso de regularización migratoria de su hijo. Añade que el Servicio está adicionando un requisito para la obtención de la visa de un NNA que no establece la normativa, pues es el propio Decreto N°177 de 2022 que en su artículo 45 inciso sexto establece, respecto de la visa para NNA, que: *“En cuanto a la ausencia de un pasaporte o documento de identidad, ello no será impedimento para la regularidad migratoria (...)”*, además de vulnerar su derecho de igualdad ante la ley, garantizado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política.

Por su parte, la recurrida solicita el rechazo de la acción por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria, señalando que a falta del documento de identificación del niño, es que se remitió a la solicitante la comunicación que otorga un plazo de 60 días para subsanar la documentación faltante, y remitirla al Servicio, para así continuar la tramitación de la residencia del niño, por lo que no existe una conducta que genere vulneración, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos garantizados.

III. DERECHO

La Corte de Apelaciones de Antofagasta señala que para la determinación de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta del Servicio se debe tener en cuenta el artículo 10 y 45 del Decreto N°177 de 2022 que establece las *Subcategorías Migratorias de Residencia Temporal*, y considera que, en el presente caso, aun cuando se trate de actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento, lo que se concreta en el respeto a principios fundamentales destinados a proteger al individuo frente al poder estatal, y que por aplicación del artículo 6 de la Constitución Política, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

Así, la Corte estima que si bien el acto impugnado no es ilegal, ya que fue emitido por la autoridad competente dentro de sus facultades y en conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 45 del Decreto mencionado, el plazo otorgado por la autoridad migratoria es insuficiente para que la actora pueda reunir los documentos requeridos, los cuales deben ser solicitados y obtenidos a través de las autoridades de su país de origen. Esto hace que el acto sea arbitrario y vulneratorio de la garantía constitucional invocada.

De esta forma, se acoge el recurso de protección, y se ordena al Servicio Nacional de Migraciones otorgar a la recurrente el plazo de 120 días corridos desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, con el objeto de que se acompañen los documentos solicitados, para proseguir con la tramitación del permiso de residencia temporal solicitado.